



Firmado digitalmente por RIVERA
SANTOS Teresa Indira FAU
20551239692 soft
Motivo: Por encargo
Fecha: 27.12.2023 14:23:13 -05:00

Resolución Jefatural

Cusco, 27 de Diciembre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000400-2023-JZ11CUS-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso administrativo de reconsideración de fecha 30NOV2023 contra la Cédula de Notificación N° 854-2023-MIGRACIONES-JZ11CUS-PTP de fecha 22NOV2023, presentado por la persona de nacionalidad venezolana [REDACTED] identificada con pasaporte N° [REDACTED] el Informe N° 000185-2023-JZ11CUS-UFFM-MIGRACIONES de fecha 27DIC2023, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1130, publicado el 07 de diciembre de 2012, se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo 1350, éste regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de las personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, el Art. 80 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece las funciones de las Jefaturas Zonales siendo, entre otras, la de resolver los recursos administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, (...);

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES de fecha 20 de octubre de 2020, se conforma las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones, entre otras, la de evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo;

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en su inciso 2) del Artículo 2° el derecho a la igualdad que tiene toda persona, sin que exista un trato diferenciado o discriminatorio por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole; en virtud a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que nuestra Constitución Política acoge un tratamiento jurídico igualitario en

materia de derechos fundamentales entre nacionales y migrantes con limitaciones excepcionales en el ejercicio de determinados derechos(T.C. Expediente N°02744-2015-PA);

Que, por su parte, el Artículo 9° del Decreto Legislativo N°1350 señala que, el Estado reconoce a los extranjeros el mismo ejercicio y goce de derechos fundamentales de los nacionales, salvo que existan prohibiciones y limitaciones;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala que, la revisión de los actos administrativos en vía administrativa según el Artículo 219 el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en PRUEBA NUEVA. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 señala que, el Recurso de reconsideración como requisito de admisibilidad es la exigencia de la nueva prueba instrumental, la misma que permitirá a la autoridad administrativa tener en cuenta del error en el que incurrió, es por eso que la nueva prueba cumple un papel importante y de gran envergadura, puesto que perdería seriedad pretender modificar la Resolución tan solo con un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por eso que exigir una nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio, el mismo que debe aportar una nueva revelación de la administración (...);

Que, en fecha 20 de noviembre de 2023 la persona de nacionalidad venezolana [REDACTED] identificada con pasaporte N° [REDACTED] presentó su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia – RS109 mediante expediente administrativo CS230027342 a la Jefatura Zonal de Cusco;

Que, mediante Cédula de Notificación N°854-2023-MIGRACIONES-JZ11CUS-PTP de fecha 22 de noviembre del 2023 se notifica, a la persona de nacionalidad venezolana [REDACTED] que su solicitud iniciada mediante Expediente Administrativo N° CS230027342 ha sido resuelto como DENEGADO en razón al siguiente detalle: *“Según la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, en su artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia, inciso a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. SE VERIFICA QUE SU FECHA DE INGRESO A TERRITORIO NACIONAL SEGÚN LA DECLARACIÓN JURADA QUE USTED PRESENTA ES 12/06/2023, INCUMPLIENDO ASÍ LAS CONDICIONES PARA LA APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA”;*

Que, en fecha 30 de noviembre del 2023 la persona de nacionalidad venezolana [REDACTED] identificada con pasaporte N° [REDACTED] ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Cédula de Notificación N° 854-2023-MIGRACIONES-JZ11CUS-PTP de fecha 22 de noviembre del 2023;

Que, del análisis efectuado, se verificó la procedibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Plazo de interposición del recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días perentorios.
- ii. Sustentarse en prueba nueva

Con relación a la presentación de prueba nueva, mediante el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria¹ estableció las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- Es una prueba tangible: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- Es prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.
Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:
A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.
A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

Que, de la revisión del escrito de recurso de reconsideración se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula de Notificación N°854-2023-MIGRACIONES-JZ11CUS-PTP en fecha 22 de noviembre de 2023, teniendo plazo máximo para impugnar hasta el 15 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso en fecha 30 de noviembre de 2023, se determina que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

Que, respecto a los documentos presentados por la recurrente, en calidad de prueba nueva, a través de la Hoja de Elevación N° 000014-2023-JZ11CUS-UFFM-MIGRACIONES la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Cusco solicitó se efectúen acciones de verificación en la Constancia Domiciliaria y

¹ Órgano encargado de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020

Contrato Provisional de Trabajo, ambos documentos suscritos por la ciudadana YUDIT QUISPE HUILLCA con DNI N° 43324058;

Que, a través del Informe N° 000204-2023-YTC-JZ11CUS-MIGRACIONES de fecha 22DIC2023, el Asistente de Evaluación y Fiscalización de la Jefatura Zonal Cusco, señaló lo siguiente:

“Procedí a iniciar las diligencias para la verificación de dichas constancias, por lo que me apersoné a la [REDACTED] conforme lo declarado en la documentación presentada por la administrada [REDACTED] identificada con PAS [REDACTED]. La dirección referida en los documentos no se precisa la dirección, por lo que se realizó la llamada telefónica a la administrada a fin de que dé una referencia del domicilio, a lo que refirió que se encontraba en Lima y ya no vivía en dicha dirección y dio el número telefónico de [REDACTED]. Procedí a comunicarme con dicha persona, luego de explicarle el motivo de la llamada, indicó que la dirección es [REDACTED] y que no se encontraba en su domicilio pero que podría dar la entrevista al día siguiente en horas de la mañana.

En fecha 21DIC2023 me apersoné nuevamente a la [REDACTED] y se pudo ubicar la dirección referida. Se pudo observar una edificación de 3 y 2 pisos, pared de color blanco y en la fachada rejas metálicas negras.

Se realizó la entrevista a [REDACTED] quien se identificó con DNI [REDACTED] y se le explicó el motivo de la visita por lo que accedió a continuar con la diligencia correspondiente.

Indicó que conoce a la ciudadana extranjera [REDACTED] [REDACTED] desde octubre del 2023. Se le mostró la fotografía de la ciudadana extranjera y señaló que sí la reconoce. Que se la presentaron ya que las amigas de [REDACTED] trabajan con la cuñada de la administrada. Que previo a octubre de 2023, no la conocía. Que, desde octubre 2023, [REDACTED] vivió en el domicilio de la entrevistada y se quedó hasta el 11 de diciembre de 2023. Que la hermana de [REDACTED] la llamó para que retorne a su país.

Se le mostró la documentación presentada por [REDACTED] tanto la constancia domiciliaria de fecha 24NOV2023 como del contrato provisional de trabajo de 06FEB2023. Señala que reconoce el contenido y firma suya como verídica. Refiere que los documentos fueron hechos por una abogada de migraciones y no se dio cuenta de las fechas que aparecen en el documento de constancia domiciliaria y en el contrato provisional de trabajo.”

Que, para resolver la procedencia del recurso de reconsideración, previamente deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de la negativa de la solicitud del recurrente, la que debe valer para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, que conlleve a controlar la decisión de la administración. En ese orden de ideas, para esta nueva evaluación se requiere que el nuevo medio probatorio tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, del caso en concreto, de lo señalado por el Asistente de Evaluación y Fiscalización de esta jefatura, se tiene que, en la entrevista brindada por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] ha aclarado que, la persona de nacionalidad venezolana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera efectiva ha iniciado sus labores en el mes de octubre del año 2023 y no el 06 de febrero como indica el Contrato Provisional de Trabajo; por lo tanto, la citada persona extranjera habría vulnerado el Principio de buena fe procedimental y el Principio de Presunción de Veracidad regulados en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber presentado, en calidad de prueba nueva, un documento que carece de veracidad;

Que, por consiguiente, la exigencia de una nueva prueba implica que ésta sea tangible, concreta y nueva, según lo establecido por la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, lo cual, en el presente caso, no cumple con tales condiciones;

Que, por tal motivo, al amparo de la normativa señalada y de todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la persona de nacionalidad venezolana [REDACTED] [REDACTED] identificada con pasaporte N° [REDACTED];

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la persona de nacionalidad venezolana [REDACTED] [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N°854-2023-MIGRACIONES-JZ11CUS-PTP en fecha 22 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. - Notificar el presente acto resolutivo a la administrada y a la Unidad Funcional de Servicios Migratorios de la Jefatura Zonal Cusco de la Superintendencia Nacional de Migraciones para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TERESA INDIRA RIVERA SANTOS
JEFE ZONAL DE CUSCO(e)
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE